



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3168-2004-AA/TC  
LIMA  
JULIO ALEGRE GUILLÉN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 27 de octubre de 2004

**VISTA**

La resolución de fojas 83, su fecha 11 de junio de 2004, que concede el recurso extraordinario interpuesto por don Julio Alegre Guillén contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 12 de abril de 2004; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, por sentencia del 13 de agosto de 2001 (Exp. N.º 004-2001-AI/TC), se declaró inconstitucional y sin efecto legal el Decreto Legislativo N.º 900, mediante el cual se modificaron varias disposiciones de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (N.º 23506) entre ellas el artículo 29º. Dicha sentencia tiene el efecto previsto en el artículo 204º de la Constitución y, por lo tanto, expulsa del ordenamiento jurídico la norma impugnada.
2. Que, conforme al numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, el proceso de amparo se inicia y tramita ante la Sala Civil o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su secuela a un Juez de Primera Instancia en lo Civil.
3. Que a fojas 75 corre la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 12 de abril de 2004, que confirma la resolución expedida por el Quincuagésimo Séptimo Juzgado en lo Civil de Lima, que resolvió, sin tener competencia para ello, declarar de plano improcedente la demanda de amparo interpuesta por el demandante contra el Juez del Noveno Juzgado Laboral y la Primera Sala Corporativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.
4. Que, contra la indicada resolución, el demandante interpone recurso extraordinario, que le es concedido, contraviniéndose de esta manera las referidas normas legales al no haber resuelto la Sala Civil en mención conforme a ley, es decir, como primera instancia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

**RESUELVE**

1. Declarar **nulo** el concesorio de fojas 83, y **nulo** todo lo actuado a partir de fojas 28.
2. Manda reponer la causa al estado respectivo, a fin de que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelva conforme a ley, esto es, como primera instancia.

Publíquese, notifíquese y devuélvase.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**